

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Contrato de Trabajo - Impedimento.
Demandante:	Miguel Segundo Brito Bolaño
Demandado:	Empresa de Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda.- Sepecol Ltda.
Radicación:	44650.31.05.001.2016-00193.01
Especialidad:	Laboral

1. OBJETIVO:

Calificar la **legalidad** del impedimento exteriorizado por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, decisión que adopta mediante proveído de tres (3) de noviembre último.

2. RESEÑA:

El funcionario judicial manifiesta impedimento para continuar impulsando este proceso ordinario con sustento en el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, indicando que el doctor Oscar Santiago Silva Ariza, representante legal de Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda. - Sepecol Ltda., instauró denuncia en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira, arribando el expediente a esta corporación para designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

3. CONSIDERACIONES:

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)***”, extracto normativo que consagra la razón invocada por el señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, ya que la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en cumplimiento de su labor no debe estar resquebrajado.

Sin embargo, expone el procesalista Hernán Fabio López Blanco en relación con la previsión legal: “(...) *Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente** puede proponerse la*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso (...) o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)”²”.

A su turno, resulta pertinente traer a colación un pasaje jurisprudencial explicativo de la causal invocada: “(...) El impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculado al trámite, es decir en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios, se le ha dictado pliego de cargos. Además se insiste, **el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial**, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que si tiene, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 734 de 2002, a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso. (AP855-2015, 24 feb. Rad. 45403) (...)”³”.

En este orden de ideas, esta corporación no respalda la postura asumida por el señor juez porque todavía no hay apertura formal de investigación y menos pliego de cargos (artículos 152 y 161, Ley 734 de 2002), en tanto que, el proveído apenas referencia que hubo denuncia, luego este precario elemento de juicio indica que la manifestación es precipitada o que no está probada la vinculación material a la investigación disciplinaria.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento exteriorizado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, según explica la motivación.

²LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Página 276.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 1º de octubre de 2015. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente con radicación 44650.31.05.001.2016-00193.01 para que el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar continúe el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IL157/SG